



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2021-00282-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Pablo Antonio Peña Flórez y otros
iflorez_r@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio del Interior - Ministerio de
Defensa- - Ejército Nacional- Policía Nacional

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, sino advirtiera este Despacho que no tiene la competencia para conocer del presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Pablo Antonio Peña Flórez, Ana Mercedes Rojas Flórez, Leidy Viviana Peña Cuadros, Andrea Paola Peña Cuadros y Jherly Tatiana Peña Cuadros a través de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, por las lesiones causadas al primero en cita en hechos ocurridos el 26 de marzo del año 2019 en el kilómetro 41 en la vía que conduce de Sardinata a Ocaña.

La demanda fue presentada el 14 de julio de 2021, en el Municipio de Pamplona, Norte de Santander, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, Despacho que mediante auto del 15 de septiembre del año 2021 se declara sin competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

Siendo repartido el 27 de septiembre del año 2021, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Despacho judicial que dispuso el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, remitir el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente.

¹ Documento PDF No. 9 del expediente.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Reparación directa, radicado No. 54001-33-33-002-2021-00282-00
Auto declara falta de competencia.

Recibido el expediente, en la fecha indicada, sería del caso disponer sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en atención al factor territorial.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 6º estableció respecto de la competencia por razón del territorio en los procesos en los que se pretenda la reparación directa, se determinará así:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...) Resaltado del Despacho.

En atención a lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que en el presente asunto se pretende la reparación de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Pablo Antonio Peña Flórez en hechos ocurridos el 26 de marzo de 2019 en el kilómetro 41 en la vía que conduce de Sardinata a Ocaña, cuando conducía un vehículo tracto-mula en ejercicio de sus labores, al recibir impactos de bala por personas integrantes de grupos al margen de la ley.

De acuerdo con el formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 28 de marzo del año 2019, visto a en los folios 34-35 del pdf “01DemandayAnexos”, se señala como lugar de los hechos el “Municipio de Ábrego”, Norte de Santander, siendo este un municipio que hace parte del circuito judicial de Ocaña.

DATOS SOBRE LOS HECHOS	
Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4º, Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional, que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.)	
FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	26/mar/2019
HORA:	22:00:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	26/mar/2019
HORA:	22:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	3 - ABREGO
DEPARTAMENTO:	54 - Norte de Santander
DIRECCIÓN:	54003 ABREGO, NORTE DE SANTANDER
USO DE ARMAS:	Si
CUAL:	ARMA DE FUEGO
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Así las cosas, y dado que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 1 literal A, la creación del Circuito Judicial de Ocaña, cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en 8 municipios a saber: Ábrego, Convención,

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

Reparación directa, radicado No. 54001-33-33-002-2021-00282-00

Auto declara falta de competencia.

El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto, Teorama; por lo que considera la suscrita que, el conocimiento de la demanda de la referencia corresponde a dicho Despacho Judicial en atención a la cuantía y al factor territorial.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A., indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia ordenar remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En este orden de ideas, se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en razón del territorio de la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña a efectos de que se someta a reparto ente los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial el presente asunto, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d25d43c0d573339c48af1726828c2455a8471d160d8325e37db0cc65f6034**

Documento generado en 31/07/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00028-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Yamid Redondo Remolina
alejo_21.321@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención a que, el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede² sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que con la misma no se aporta un poder que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se recuerda que los poderes deben conferirse conforme a las normas previamente enunciadas que señalan:

- Artículo 74 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

¹Ver PDF No. 007 del expediente digital.

² Ver archivo PDF 008 del expediente digital.

- Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el expediente se tiene, que el profesional del derecho al presentar la demanda de la referencia allega como anexo un memorial poder (Ver folio 607 del archivo PDF 001) firmado por el señor **Jesús Yamid Redondo Remolina**, no obstante, este fue dirigido para actuar dentro del trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la “Procuraduría en lo judicial para asuntos administrativos delegado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta”, no se dirige al juez de conocimiento como lo exige el segundo inciso del artículo 74 del CGP, razón por la cual para el Despacho no se encuentra acreditado el presupuesto dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

Adicionalmente de la revisión minuciosa de los anexos de la demanda, el Despacho advierte que algunos están ilegibles, repetitivos y confusos para su comprensión, máxime cuando de los aportados no se puede conocer de manera clara su contenido, razón por la cual habrá de requerirse a la parte demandante a fin de que los aportes de la forma enunciada en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demandan so pena se rechazo.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98222516d22ce1247a63236ef1b07d7bb9a57a29be6ae594d28a8ffa349257bf**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00157-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: María Inés Torres Carrillo
mariainestorres1956@gmail.com

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 11 a 12 del documento PDF N° 001, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f7ed6af7c2158d67ec580e9f19bb7c77c89c597ce3205cf78c45a8ab89e6f8

Documento generado en 31/07/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00314-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Convocante: Adela Pérez De Aldana quien actúa en su calidad de beneficiaria sustituta del agente (r) Daniel Aldana Fuentes
nubia26092@hotmail.com
analinotijudis@hotmail.com
Convocado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR
judiciales@casur.gov.co

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, procede este Despacho a avocar el conocimiento del estudio de la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la parte convocante, la señora Adela Pérez de Aldana, quien actúa en su calidad de beneficiaria sustituta del agente (r) Daniel Aldana Fuentes, así como de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de julio del año en curso ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos².

Así las cosas, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, dando alcance al inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 del año 2022, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, se habrá de comunicar a la Contraloría General de la República a fin de que remita en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio que debió ser enviado por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el concepto sobre si la conciliación a la que llegaron las partes afecta o no el patrimonio público.

Para lo anterior, por intermedio de la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir al buzón de correo electrónico institucional conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, un mensaje de datos que señale que este Despacho Judicial fue el asignado para estudiar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial llevado a cabo el día 10 de julio del presente año ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03PaseDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02ConciliacionExtrajudicial.pdf, específicamente en sus folios 24 a 28.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c8bd16c28642eaaaf9766b2eebf703102a0aeb0d782e7b8dbac3894fac48**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>